

---

# GAZETA

## MARCIAL Y POLÍTICA

### DE SANTIAGO,

DEL JUEVES 29 DE ABRIL DE 1813.

*Año sexto de nuestra gloriosa Revolucion, y segundo de  
nuestra sábia Constitucion.*

---

#### CÓRTESES.

*Dia 8. de Abril.* El coronel del 6.<sup>o</sup> regimiento de Marina, Don Ramon Romay, felicitó al Congreso por si y á nombre de aquel cuerpo por la abolicion del tribunal de la inquisicion.

Se leyó un oficio del secretario de la Gobernacion de la península; el qual, trasladando la relacion que habia remitido á la Regencia el xefe político de Córdoba, de la solemnidad con que en aquella capital se habia celebrado el aniversario de la publicacion de la Constitucion, añadía que S. A. enterada en todo habia mandado se manifestase á dicho gefe político la satisfaccion con que la Regencia habia oído su relacion. Las Cortes tambien expresaron haberla oído con especcial agrado.

El secretario de la Guerra proponia el aumento de tres oficiales en aquella secretaría. Opusieron varias dificultades los Señores Rus, Giraldo, Traver, y Garcia Herreros, y se remitió á mañana el resolver acerca de este asunto.

Se mandó pasar á la comision de Arreglo de tribunales un oficio del secretario de Hacienda, con una consulta del consejo de Estado, que, con motivo de cierta aprension de géneros de contrabando, promovió la Regencia acerca del tribunal que debia conocer en apelacion de las causas de Hacienda.

Admitieron las Cortes con particular agrado varios exem-

plars de un impreso intitulado : *Ideas económicas , políticas , y w-  
rales*. Presentólos al Congreso el autor de esta obra Don Casi-  
miro de Orense.

Presentó el Señor Calatrava una representacion documenta-  
da de D. Francisco Xavier Azenas , vecino de la villa de Ore-  
llana la vieja ; el qual , despues de exponer los violentos , ar-  
bitrarios y anticonstitucionales procedimientos de la diputacion  
provincial de Extremadura , con motivo de la eleccion del ayun-  
tamiento constitucional de aquella villa , pedia que se declara-  
sen nulas y atentadas las providencias de la diputacion : que sus  
individuos fuesen responsables en sus personas de los perjuicios  
y costos que habian originado : que sus comisionados devolviesen  
al punto las dietas que habian percibido , y que la diputacion  
remitiese á la Audiencia territorial todos los papeles relativos  
á este negocio , para que continuasen los procedimientos. &c.  
Despues de haber hecho el Señor Calatrava las observaciones  
oportunas , y haber expuesto que , segun tenia entendido , ya la  
Audiencia territorial habia consultado á la Regencia acerca de  
este asunto ; propuso , y se aprobó , que la indicada representa-  
cion con los documentos que la acompañaban pasase á la Regencia  
para que informase á las Córtes , con remision de qualesquiera  
antecedentes , sin perjuicio de que S. A. tomase por sí las pro-  
videncias que considerase oportunas en uso de sus facultades.

Aprobóse el dictámen de la comision de Guerra ; la qual , á  
consecuencia del oficio del secretario de este ramo , leído en la  
sesion de 16 de febrero último ( véase ) , proponia , despues de  
varias reflexiones , que se contestase á la Regencia que las Cór-  
tes no habian tenido á bien acceder á su solicitud , relativa á po-  
der emplear en la actualidad al general Areizaga ; y que dispu-  
siera S. A. se continuase la causa que se mandó formar á aquel  
general , del modo mas activo y compatible con el estado actual  
de la península.

Como en el proyecto de decreto que ayer propuso la comi-  
sion de Constitucion , y aprobaron las Córtes , acerca de las  
cartas de naturaleza , se expresaba que el Rey ó la Regencia pu-  
diesen admitir á los extrangeros en el ejército y armada , con-  
cediéndoles los grados y cargos militares , si los hallasen dignos  
de esta confianza , aun quando no tuviesen carta de naturaleza ;  
hizo el Señor Goltin una adiccion , reducida á que se exceptua-  
sen los mandos de provincias , plazas fuertes , divisiones y exér-  
citos , á menos que precediese la aprobacion de las Córtes ; no  
considerándose comprehendidos en esta regla los que actualmente

serven en los exércitos á sueldo de la nacion y sugetos á ordenanza. Explicó esta adición en un largo discurso; y admitida á discusion iba á contestar el Señor Argüelles, lo que no se verificó por haberse presentado el secretario de Hacienda; quien, á nombre de la Regencia, hizo una exposicion en que proponia 1.º la reforma de su secretaría; reduciendo á siete el número de sus oficiales, por lo que toca á la península, sin hacer novedad en la parte encargada de los negocios de ultramar; y 2.º las bases baxo las quales debia establecerse la junta directiva de Hacienda, para el arreglo de este ramo tan importante. Reducianse estas á que la junta se compusiese de tres directores, á cuyo cargo estuviese dar el primer impulso y direccion á todos los ramos de la Hacienda, y cuidar de que todo siguiese el mismo ordenado movimiento; proveer los empleos de corta entidad, y proponer para los demas alto carácter, con otras atribuciones, un secretario, siete oficiales, y los escribientes necesarios. Esta propuesta se mandó pasar á la comision extraordinaria de Hacienda.

La comision encargada de exâminar el oficio del secretario de la Gobernacion de la península relativo á la asignacion de 40 rs. mensuales que se decia hecha por la anterior Regencia á los editores del *Procurador general de la nacion y del rey* (véase la sesion de 5 del actual), presentó su dictâmen, cuya conclusion se reducía á las quatro proposiciones siguientes: primera: Que el secretario del Despacho de Estado, por cuya mano se verificaba el pago de los quatro mil rs. manifestè el contenido de la carta que se le presentaba para ello, y todo lo que sepa sobre el particular. Segunda: Que el Señor D. Joaquin Mosquera conteste categóricamente acerca del objeto en que se invertia este gasto secreto; y, siendo de aquellos cuyo descubrimiento pueda ocasionar algun trastorno á la salud de la patria, lo reserve la Regencia, haciéndolo entender así al Congreso; mas si no hubiese este riesgo lo manifeste con toda claridad. Tercera: Que la Regencia procure tomar conocimiento y saber de D. Juan Bautista Azoz la inversion que se daba á los 40 rs. y el contenido de la carta que se le encargó para percibirlos: todo con la misma calidad de reserva que se expresa en la proposicion anterior, y extendiéndose el conocimiento á qualquiera otra persona que haya intervenido en el asunto. Quarta: Que la Regencia informe si continua ó no el pago de esa asignacion, y los motivos que hubiese tenido para mandarlo, baxo la expresada condicion de reserva.

Aprobáronse estas quatro proposiciones, y se levantó la sesion.

*Decreto relativo á los oficiales militares que han abandonado las banderas de la patria.*

ART. I. Los oficiales militares de mar y tierra de qualquier clase, empleo, ó cuerpo á que pertenezcan, que se hayan presentado fuera del término señalado en los indultos de 21 de noviembre de 1810, y 25 de mayo de 1812, atraídos por la esperanza de gozarlos, ó por las proclamas é invitaciones particulares de algunos generales y gefes militares, y que no hayan sido juzgados y sentenciados definitivamente, lo serán con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

II. Los que hayan cometido los delitos de abandono de sus banderas, cobardía, ó robo, serán despedidos del servicio, segun se previene en la aclaracion de dichos indultos.

III. Los que ademas del delito de desercion hayan tomado partido con el enemigo, y hecho armas contra la patria quedarán privados de sus empleos, grados, cruces militares, escudos y medallas de premio, y de qualquiera otra distincion que obtuvieron en los exércitos ó armada, é igualmente de los sueldos, pensiones, encomiendas, y demas goces que disfrutaran, y serán destinados por ocho años á los presidios que señalare el Gobierno.

IV. Aquellos que aunque alistados despues de haber cometido la desercion en las banderas enemigas no hayan hecho armas contra la patria, serán privados de sus empleos, cruces militares, y de todos los demas distintivos, sueldos y goces de qualquiera clase que obtuvieron en el exercito ó armada, y destinados por quatro años á presidio.

V. Igualmente quedarán privados de sus empleos, distinciones, sueldos y goces de qualquiera especie que sean, los que despues de la desercion hayan servido al enemigo en empleos civiles, aunque no se hayan alistado en sus banderas, y serán destinados por tres años á algunas de las fortalezas ó castillos de la peninsula, sin perjuicio de la pena á que sean acreedores por los excesos que hayan cometido en el desempeño de sus destinos.

VI. Los que despues de haber sido hechos prisioneros hayan jurado obediencia al gobierno frances, y hecho armas contra la patria, perderán los empleos, distinciones, sueldos y goces, de qualquiera especie, que obtuvieron en el exercito ó armada, y serán condenados por quatro años á presidio; pero los que no hayan hecho armas contra la patria, aun quando hayan tomado partido, lo serán por solo dos años, perdiendo como los otros, sus empleos, distinciones, sueldos y demas goces que disfrutaran.

vii. Los que en el mismo caso de haber sido hechos prisioneros hayan jurado obediencia al gobierno intruso, y servidole en empleos civiles, serán tambien privados de los que obtuvieron en el ejército ó armada, y de todas las distinciones, sueldos y goce militares, y tratados como los individuos no militares que hayan servido al enemigo en empleos civiles.

viii. Los que en el caso de haber sido tambien hechos prisioneros, y jurado obediencia al enemigo, se hubiesen retirado á qualquier pueblo, sin ser empleados en destino alguno, perderán igualmente los empleos, grados, sueldos y distinciones que ántes obtuvieron en el ejército ó armada; pero en caso que soliciten borrar su nota, siendo activamente empleados en el servicio al frente del enemigo, y haciendolo un año en clase de soldados, podrán con acciones distinguidas volver á merecer progresivamente los ascensos, recompensas y distinciones á que el gobierno los juzgue acreedores.

ix. Los que despues de prisioneros recobraron su libertad por medio de la fuga, y han permanecido pasivos así sin unirse á sus banderas; pero sin prestar servicio alguno al enemigo, serán tambien privados de sus empleos, distinciones y sueldos, á no ser que deseando expiar su nota sirvan un año de soldados en alguno de los ejércitos de operaciones; en cuyo tiempo, si dieren pruebas positivas de valor, constancia y firme adhesion á la causa de la patria, volverán á alternar con sus beneméritos compañeros, siendo reintegrados en el empleo inmediatamente inferior al que ántes obtenian.

Los generales y gefes de cuerpos que puedan hallarse en este caso no podrán obtener despues de la referida prueba empleo superior al de capitán.

x. Los que comprehendidos en alguna capitulacion, ó hechos en qualquiera otra forma prisioneros, hayan quedado baxo palabra de honor en la península, y permanecido en pueblos ocupados por el enemigo, quedarán provisionamente suspensos de sus empleos, y del uso y goce de sus distintivos y sueldos; y ántes de ser repuestos deberá ser exâminada su conducta, y calificada segun la que hayan tenido baxo la dominacion enemiga, y las pruebas que hayan dado de constancia y firme adhesion á la causa de la patria.

xi. Los gobernadores, tenientes de rey, y demas oficiales del estado mayor de las plazas, ó agregados á ellas, que despues de ocupadas por el enemigo continuaron sirviendo baxo su dominacion, sufrirán en su respectivo caso, y con arreglo á la ca-

lidad de servicio que hayan hecho, las penas establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 9.

xii. Los oficiales retirados que, habiendo permanecido en pueblos ocupados por el enemigo, justifiquen en la forma prevenida en el artículo 1.º del decreto de 14 de noviembre de 1812 no haberle prestado servicio alguno, ni recibido de él ascenso ó condecoracion, conservarán sus empleos, distinciones, y sueldos; pero si le hubiesen servido serán juzgados segun sea la calidad del servicio, con arreglo á los artículos 6 y 7 de este decreto.

xiii. El que despues de prisionero haya obtenido del gobierno intruso retiro ó invalidos de qualquiera clase, si no hubiese hecho servicio alguno, ó solamente el pasivo de su instituto; en el último caso no se considerará con opcion al retiro ó invalidos, sin que sus despachos y licencias sean concedidas por el legitimo Gobierno; y si hubiesen hecho algun servicio serán juzgados conforme á lo prevenido en este decreto, segun sea la calidad del que hayan prestado.

xiv. Los oficiales de los cuerpos de inválidos, hábiles, ó inhábiles, que hayan continuado en sus destinos baxo la dominacion francesa, conservarán sus empleos, grados, sueldos, y distinciones, siempre que hagan constar no haberse empleado en otro servicio que en el de su instituto; y, si hubieren hecho alguno, serán juzgados segun la calidad del que hayan hecho, con arreglo á lo prevenido en este decreto.

xv. Los intendentes de ejército, comisarios ordenadores y de guerra, que hayan pasado voluntariamente á fixar su residencia en pais ocupado por el enemigo, ó tomado partido en su servicio ántes ó despues de haber sido hechos prisioneros, ó que hayan permanecido pasivos en pueblos de su dominacion, recobrada su libertad por medio de la fuga, ó baxo de honor, serán juzgados en su respectivo caso, conforme á lo prevenido en este decreto para los oficiales.

xvi. Los auditotes de guerra y los demas empleados de justicia y hacienda de los ejércitos y armada, y los de los ramos de medicina, cirugia, y farmacia, serán juzgados, en el caso en que puedan hallarse, conforme á lo dispuesto en el decreto de 14 de noviembre de 1812; y á los demas relativos á los empleados civiles.

xvii. Las expresadas modificaciones de la ordenanza no tendrán lugar sino respecto de aquellos que se hayan presentado; bien sea implorando los individuos, pero espirado el término se-

ñalado en ellos; bien atraídos por proclamas ó invitaciones particulares de los generales ó gefes militares, ó por su propio arrepentimiento; y por consiguiente quedan en su fuerza y vigor así la ordenanza como las leyes del reyno para todos los que hayan sido aprehendidos, ó lo fueren en lo sucesivo, y para los que no se hayan presentado ántes de la publicacion de este decreto.

xviii. No obstante, si algunos de los comprehendidos en qualquiera de los casos expresados en este decreto, hubieren hecho ó hicieren servicio extraordinario notoriamente, y muy importante para la salvacion de la patria, la Regencia del reyno lo hará presente á las Córtes para que lo tomen en consideracion en sesion pública, acreditando competentemente el hecho, y las circunstancias que lo hagan tan recomendable.

xix. Pudiendo ser considerable el número de los individuos que se hallen comprehendidos en los casos expresados en este decreto, é importando mucho que se dé la mayor expedicion en el despacho de los expedientes y procesos que se formen, y que intervenga en ello el mas imparcial y detenido exámen, y la posible publicidad, se formará un consejo de guerra de generales, que, fixando su residencia en el punto que la Regencia del reyno estime conveniente, se dedique unicamente á la decision de los juicios de esta clase, cuidando de que en la substanciacion y seguimiento de las causas acompañe la posible publicidad, que satisfaga la opinion general sobre tan importante asunto, quedando expedito á los interesados para ante el tribunal especial de guerra y marina los recursos de apelacion, y demas que la Constitucion y la ordenanza conceden en los casos y por los tramites que en ella se prescriben. = Cadiz 17 de marzo de 1813.

## NOTICIAS.

*Gotemburgo 3 de abril.* El comboy de Carsham está aun en Malmo. La fragata Dafne con un comboy de transportes llevo á Marstrand. No se sabe de positivo si el principe coronado salió de Stocolmo. Se espera por horas al almirante Morris que escolta 350 buques.

*Londres 14 de abril.* Acaban de llegar 2 malas de Gotemburgo, las noticias que traen son las siguientes.

El general Hoppe fue por tierra desde Wingo á Stocolmo para tratar con el gobierno sueco sobre el embarque de las tropas en nuestros transportes; cerca de unos cien entraron en Go-

temburgo el día que salió el paquete. Danzik aun no se habia rendido, pero se esperaba de día en día la noticia de este suceso, porque la guarnicion está muy escasa de viveres y muy disminuida por una epidemia fatal.

*Amsterdam 4 de marzo.* Acaba de descubrirse aquí una conspiracion para trastornar el gobierno. Un pensionario el capitán Maas se habia asociado con este objeto con Tomas Jovgh, el guardia Valentin, el brigadier Ihle, el comerciante Verchut y el cirujano Lemont; un criado llamado Fallet tambien fue cómplice de esta trama. El objeto del capitán Maas era trastornar el gobierno. Jovgh executaba sus ordenes y procuraba noticias de las armas de los guardias y de los medios de defensa.

Valentin franqueaba su casa á los conspiradores para su sesion, y debian indagar si entre los oficiales de las guardias habia algunos en quienes se pudiese fiar en caso de insurreccion. Ihle debia averiguar si los guardias estaban provistos de cartuchos. El comerciante Verchut tenia proclamas incendiarias, que hacian mención de dos personajes muy efectos á la casa de Orange, á los quales se les podia poner á la cabeza de una comision. El Cirujano Simon judio trató con Maas sobre varios planes y ofreció mantener tranquilo el arrabal de los judios. La insurreccion debia verificarse el 12 de febrero, y la señal era el poner fuego á la casa nacional.

El 22 de febrero una comision militar sentenció á los conspiradores Maas, Jovgh, Valentin, Ihle, Verchut y Simon fueron declarados culpables; Maas y Jovgh condenados á muerte y confiscados sus bienes, Valentin y Ihle á 5 años de prision y una multa de 20 francos, Verchut y Simon á 2 años de encierro y una multa de 500 francos; y Fallet fue declarado inocente y absuelto.

*Santiago.* La Regencia del reyno acaba de destinar el edificio de la inquisicion de esta ciudad para el colegio militar.

**AVISO.** Habiendo D. Sinfioriano Lopez reimpresso los decretos de las Cortes de 22 y 26 de febrero sobre la inquisicion, se anuncia que desde hoy continuará dándolos gratis á todo ciudadano que desee instruirse en una materia sobre la que los malvados han esparcido noticias siniestras y picaras, quando en realidad la question no es sino sobre un asunto civil y no religioso, ni de fé.

*Otro.* D. Juan Alonso de Soto vecino y del comercio de esta ciudad, tiene en su poder una carta de América, importante para Doña Manuela Rodriguez de Soto, hija de D. Alonso Rodriguez de Soto, escribano que fué de rentas en la ciudad de Betanzos, y lo anuncia al público para que llegue á noticia de esta interesada.